





Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

**d) 2015**

<b>1 enero</b>	<b>1 junio</b>	<b>1 noviembre</b>
----------------	----------------	--------------------

**e) 2016**

<b>1 de enero</b>	<b>1 junio</b>	<b>1 noviembre</b>
-------------------	----------------	--------------------

<b>1 de febrero</b>	<b>1 julio</b>	<b>1 diciembre</b>
---------------------	----------------	--------------------

<b>1 marzo</b>	<b>1 agosto</b>	
----------------	-----------------	--

<b>1 abril</b>	<b>1 septiembre</b>	
----------------	---------------------	--

<b>1 de mayo</b>	<b>1 octubre</b>	
------------------	------------------	--

**f) 2017**

<b>1 de enero</b>	<b>1 febrero</b>	<b>1 marzo</b>
-------------------	------------------	----------------

**II.** El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del sistema electrónico, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción I, 145, 146, 150 párrafo segundo y 156 fracción IV de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla; me permito informar a Usted que los datos solicitados no pueden ser proporcionados, en virtud de que estos aún se encuentran en proceso de depuración y validación, ya que el muestreo de parámetros se realiza cada 15 minutos, teniendo a la fecha millones de datos.”*

*“Finalmente, en términos del artículo 169 párrafo segundo de la Ley de la materia, usted tiene el derecho de impugnar vía recurso el contenido de la presente respuesta atendiendo a las formalidades previstas para tal efecto”. (Sic)*

**III.** El doce de mayo de dos mil diecisiete la Comisionada Presidenta tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente **113-SDRSOT-06/2017**, turnando los presentes autos al comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente para su trámite, estudio y resolución.



**IV.** El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión; se ordenó notificar éste, así como entregar copia del mismo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

**V.** El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado rindió su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado.

**VI.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado remitió oficio en alcance al informe con justificación, al que adjuntó un correo electrónico a través del cual le hizo del conocimiento a la recurrente la resolución de clasificación de la información; asimismo toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente para la publicación de sus datos personales.



**VII.** El cinco de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

**VIII.** El seis de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, determinó mediante el **ACUERDO S.E. 06/17.06.07.17/01** que el análisis y discusión del presente recurso se realice en una sesión posterior.

**IX.** El siete de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar totalmente la información solicitada.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, se analizan las causales de sobreseimiento, toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber dado contestación a la solicitud de la recurrente. En tal virtud, se estudia la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...”***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”***

Sin embargo, pese a los argumentos del sujeto obligado y tomando en consideración la hipótesis establecida en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto no advierte su actualización, por lo que, se procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada.





**Quinto.** La hoy recurrente interpuso recurso de revisión, argumentando como motivos de desacuerdo esencialmente:

*“Solicito a través del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública obliguen al sujeto obligado a entregar la información solicitado y que el argumento de “aun se encuentra en proceso de depuración y validación, ya que el muestreo de los parámetros se realiza cada 15 minutos, teniendo a la fecha millones de datos” no sea un pretexto para no entregar la información.”*

*Considerando que las estaciones de monitoreo fueron colocadas en 2012 con una inversión de más de 90 millones de pesos y se le instaló un sistema de alta tecnología para conocer el grado de contaminación del río Atoyac, cada quince minutos, considero que es importante conocer el resultado de este sistema y si de verdad ha funcionado en algo al problema tan grave del río Atoyac.”*

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto del acto o resolución recurrida, en síntesis, manifestó lo siguiente:

*“... NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO por lo siguiente:*

*El argumento presentado por este Sujeto Obligado no es en ningún caso un pretexto para no entregar la información, tal y como lo refiere la ahora ocurrente por los motivos que se expresan a continuación:*

*a. El proyecto denominado Red de Estaciones de Monitoreo para la Preservación, Conservación y Mejoramiento de la Calidad del Agua en la Cuenca del Alto Atoyac operado por esta Dependencia y cuyo objeto es contar un diagnóstico y con información en tiempo real de las características físicas del Río Atoyac; para la identificación de contaminantes y su posible procedencia para la generación de políticas públicas para el saneamiento del Río, comenzó su operación en el mes de septiembre del año dos mil catorce.*

*b. La red se compone de 9 estaciones de monitoreo, siendo tres de ellas dobles.*

*c. Dichas estaciones realizan mediciones quinceminutales de 7 parámetros (Temperatura, Ph, conductividad, REDOX, SAC (materia orgánica), turbidez y*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

*oxígeno disuelto; es decir, ello equivale a lo siguiente, tomando en cuenta a las 9 estaciones antes mencionadas (incluyendo las tres dobles):*

- *48 mediciones cada hora. (4 por cada estación).*
- *1,152 mediciones cada día. (96 por cada estación).*
- *420,480 mediciones anuales. (35,040 por cada estación)*

*d. Lo anterior implica, que hasta la fecha se tienen millones de datos que procesar y validar, tomando en cuenta lo antes expuesto.*

*e. Aunado a lo anterior, este proyecto es único y pionero en Latinoamérica, y el mismo analiza aproximadamente el 60% del metabolismo de la Cuenca del Alto Atoyac. ...*

*Concluyendo, la negativa de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial para proporcionar los datos solicitados por la recurrente no obedece al hecho de evitar que la solicitante ejerza su derecho de acceso a la información o a ocultar la misma, sino al hecho de que dadas las características del proyecto en comento manifestadas anteriormente, así como al volumen de datos ya expresado; proporcionar los datos con que se cuenta ahora supondría el entregar datos que aún no se encuentran depurados y por lo tanto no son válidos y ciertos, ya que muchos de los datos con que ahora cuenta la Red se derivan de periodos en los cuales la misma se encontraba en un periodo de estabilización.*

*Dado que durante el periodo de estabilización, las mediciones pueden ser extremas, podrían llevar a la difusión de datos falsos que generarían deducciones incorrectas.*

*II. Así mismo, del análisis de los datos solicitados por la recurrente,... al ser presentado el recurso de revisión que nos ocupa, realizado por el área técnica responsable del proyecto y por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial; se concluyó que los mismos son información reservada por las consideraciones siguientes, y atendiendo a la prueba de daño que todo Sujeto Obligado debe aplicar para proceder a la reserva de la información:*

*a. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción V, 124, 125, 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

*Información Pública del Estado de Puebla y Punto Segundo fracción XIII, Cuarto, Quinto, Octavo, Décimo, Séptimo, vigésimo cuarto y Trigésimo Tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, se presenta la prueba de daño correspondiente para la reserva de la información relativa a los datos proporcionados por las mediciones de la Red de Estaciones de Monitoreo para la Preservación, Conservación y Mejoramiento de la Calidad del Agua en la Cuenca del Alto Atoyac, solicitados por la recurrente:*

*i. La información es reservada al tratarse de la información que consideran los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, punto Vigésimo Cuarto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tratarse de datos relativos a actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.*

*ii. No obstante que el artículo 6° constitucional establece que toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública y que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; también expresa que la misma solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos fijados por las Leyes. Ahondando en ello, la doctrina considera el interés público como El conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. En este sentido, el concepto de interés público tiene su función como justificante de la intervención del estado en la esfera de los particulares que se desprenda de los fines del mismo. Derivado de lo anterior, en el caso que nos ocupa, los fines del estado están contenidos en los artículos 5° fracción XIX y 7° fracción XII de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, misma que se trata de*





Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente:

**113/SDRSOT-06/2017**

*una Ley General cuyas disposiciones son de orden público e interés social; en la forma de vigilancia al cumplimiento de la ley misma.*

*Luego entonces la información solicitada, resultados de los monitoreos de las estaciones, contiene datos cuyo análisis lleva invariablemente a la identificación de los probables infractores de la normatividad ambiental, es decir, por la cantidad de datos la correlación de los probables responsables se hace precisa; teniendo como consecuencia de la divulgación de esta información que estos cuenten con información privilegiada que los prevendría de la vista de inspección en materia ambiental, acarreando el ocultamiento de hechos violatorios y la consecuencia de que la inspección resultase ociosa al no poder lograr la detección de la situación real del lugar visitado.*

*En consecuencia, no obstante del derecho a la información medioambiental cuyo objeto es la posibilidad de prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente que dañen a los individuos y a la colectividad, el interés público de que las acciones violatorias de la legislación en materia ambiental sean perseguidas y sancionadas, sobrepasa al derecho a la información medioambiental, ya que la divulgación de datos relativos a actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes ambientales, persigue la finalidad última de prevenir futuros efectos negativos al medio ambiente y por consecuencia a la colectividad, finalidad que correría el riesgo de no poder cumplirse al ser divulgados los mismos, contradiciendo al artículo 4º párrafo quinto de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*iii. el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado se acredita al existir un nexo que se expresa en que la sustracción de la acción de la justicia ambiental es la consecuencia directa de proporcionar la información solicitada, ya que su difusión no controlada provoca que pudiera caer en las manos de los probables responsables*

*iv. la divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable dado que es cierto que existen empresas y/particulares que contravienen la normatividad ambiental en materia de descargas, cuya probable responsabilidad se desprende de los datos que la Red proporciona.*

*iv. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:*

- Tiempo: para que el daño se realice es necesario que la información sea divulgada previo a la ejecución de las visitas de inspección y vigilancia.*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

- *Modo: Divulgación de la información a los probables responsables identificados por los datos de la red.*
- *Lugar: Sitios en que se ubican las empresas y/o particulares probables.”*

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de la materia en el Estado.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron.

En relación a la recurrente le fue admitida:

- LA DOCUMENTAL: consistente en la copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documento que, al no haber sido objetado, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al sujeto obligado le fueron admitidas las pruebas siguientes:

- LA DOCUMENTAL: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete.
- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico remitido a la solicitante con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la respuesta otorgada vía electrónica a la solicitud de acceso a la información de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete.
- LA DOCUMENTAL: Consistente en el correo electrónico a través del cual le hizo del conocimiento al recurrente la resolución de clasificación de la información como reservada emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, celebrada el veintitrés de mayo del año en curso.

Documentos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo anterior, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta otorgada.

**SÉPTIMO.** En el caso concreto debemos puntualizar que la hoy recurrente solicitó al sujeto obligado los monitoreos que ha realizado cada estación en el Río Atoyac los días primero de cada mes de los años dos mil doce al dos mil dieciséis, asimismo uno de febrero y uno de marzo de dos mil diecisiete, en archivo abierto o como se disponga la información.

El sujeto obligado inicialmente dio respuesta a los puntos solicitados por la recurrente, en los términos precisados en el numeral II, del capítulo de Antecedentes.



La solicitante expresó como motivo de inconformidad, la negativa por parte del sujeto obligado para entregarle la información requerida.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, argumentó que no era cierto el acto reclamado, sino que la información que pidió la recurrente se encontraba clasificada como reservada, en atención a la prueba de daño que realizó el área técnica responsable de ello, la cual, señaló que fue confirmada por el Comité de Transparencia.

Posteriormente, en alcance a su informe con justificación, dicha autoridad comunicó a este Instituto, que mediante un correo electrónico enviado a la hoy recurrente le dio a conocer la resolución emitida por el Comité de Transparencia a través de la cual se clasificó la información como reservada, en los términos siguientes:

***“... este Comité de Transparencia solicito a la Dirección de Desarrollo sustentable de los recursos Naturales (área técnica) pusiera a la vista del mismo la información requerida por la solicitante, de cuya revisión se advirtió que la misma es de carácter reservado por las consideraciones siguientes, de conformidad con la prueba de daño que corresponde a estos casos, de acuerdo con lo dispuesto por el punto Trigésimo Tercero y demás aplicables de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:***

- I. La información requerida por la solicitante es reservada, al tratarse de aquella considerada en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.***
- II. No obstante que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6º apartado A, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en principio, todo acto de gobierno es de interés general y susceptible de ser conocido por todos; éste no puede caracterizarse como***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

*un derecho de contenido absoluto, acotado su ejercicio en función de ciertas causas e intereses relevantes.*

*En este sentido, la difusión de la información bajo resguardo de los sujetos obligados Estatales, encuentra como excepción su carácter como reservada en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público...*

*Derivado de lo anterior, en el caso que nos ocupa, los fines del Estado están contenidos en los artículos 5º fracción XIX y 7º fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, misma que se trata de una Ley General cuyas disposiciones son de orden público e interés social; en la forma de vigilancia al cumplimiento de la Ley misma.*

*Luego entonces, la información solicitada, resultados de los monitoreos de las estaciones, contienen datos cuyo análisis lleva invariablemente a la identificación de probables infractores de la normatividad ambiental, es decir, por la cantidad datos correlación de los probables responsables se hace precisa; teniendo como consecuencia de la divulgación de esta información que estos cuenten con información privilegiada que los prevendría de la visita de inspección en materia ambiental, acarreando el ocultamiento de hechos violatorios y la consecuencia de que la inspección resultase ociosa al no poder lograr la detección de la situación real del lugar visitado..."*

Planteada así la controversia, es necesario puntualizar que el derecho de acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***





Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Por su parte, los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen:

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez...”***

***Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”***

***Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”***

De igual manera, tratándose de información clasificada como reservada, la Ley de la materia en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción V, 124, 125, 126 y 127, disponen:

***ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.***

***ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

***ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

***ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título***

***ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.***

***ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:***

***V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***

***ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.***

***ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.***

***ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

***ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.***

Por su parte, los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones Públicas**, en el artículo conducente, señala:

***“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; II. Que el procedimiento se encuentre en trámite; III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.***

En ese sentido, si bien, la Ley de la materia dispone que toda la información en poder de los sujetos obligados es pública, también prevé ciertos supuestos de reserva para que se lleve a cabo la clasificación de la información, teniendo la carga para realizarla, los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Expuesto lo anterior y con relación a la justificación emitida por el sujeto obligado, a través de la cual señaló que la información requerida por la recurrente se clasificó como reservada a través de la respectiva prueba de daño, para demostrar el riesgo de perjuicio que la divulgación en comento supera el interés público





general de que se difunda, pues se infiere que la información solicitada contiene datos cuyo análisis lleva invariablemente a la identificación de los probables infractores de la normatividad ambiental, y como consecuencia la divulgación de esta información originaria que se tuviera información privilegiada que los prevendría de la visita de inspección en materia ambiental acarreado el ocultamiento de hechos violatorios y la consecuencia de que la inspección resultare ociosa al no poder lograr la detección de la situación real tal y como lo refiere el sujeto obligado.

Al respecto se procede a analizar la prueba de daño en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, que detallan los elementos objetivos del daño que se provocaría con la difusión de dicha información, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) **DAÑO PRESENTE:** Es el daño que se causa al momento de entregar la información, el daño al interés jurídico tutelado que es el derecho a la información medioambiental, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable. En el caso concreto, la consecuencia directa de proporcionar la información solicitada sería el sustraerse de la acción de la justicia ambiental, ya que su difusión no controlada provoca que pudiera caer en las manos de los probables responsables.

B) **DAÑO PROBABLE:** Esto es, que existe una probabilidad alta de causar un daño, es decir, el marco jurídico aplicable de la prueba de daño, no obliga a aportar pruebas contundentes para establecer que el daño que se percibe deba ocurrir forzosamente, basta con indicios suficientes que permitan soportar la duda razonable y probable de que podría ocurrir. En el caso aplicable al derecho a la información medioambiental, es necesario que predomine el criterio de





prevención, de lo contrario las consecuencias en contra del medioambiente podrían ser irremediables, además de que dañen a los individuos y a la colectividad, el interés público de que las acciones violatorias de la legislación en materia ambiental sean perseguidas y sancionadas, sobrepasa al derecho a la información medioambiental, ya que la divulgación de datos relativos a actividades de verificación e inspección en relación al cumplimiento de las leyes ambientales, persigue la finalidad última de prevenir futuros efectos negativos al medio ambiente y por consecuencia a la colectividad, y correría el riesgo de no poder cumplirse al ser divulgados los mismos. Resulta evidente que la información materia del presente recurso puede comprometer directamente cuestiones medioambientales, por lo que una vez ponderados los intereses de conflicto entre la publicidad de la información y el riesgo de perjuicio, se actualizan los causales de reserva de la información al acreditarse el nexo entre la divulgación de la información y la afectación actual y directa al medio ambiente.

C) DAÑO ESPECIFICO: Si bien es cierto, la información solicitada se encuentra en posesión del sujeto obligado, la publicidad de la misma entrañaría el riesgo de causar de manera injustificada un daño, ya que contarían con información privilegiada que los prevendría de la visita de inspección en materia ambiental, acarreado el ocultamiento de hechos violatorios y la consecuencia de que la inspección resultase ociosa al no poder lograr la detección de la situación real del lugar visitado.

En tal tesitura, la prueba de daño antes mencionada es correcta ya que se realizó siguiendo las formalidades de los numerales antes transcritos, pues el perjuicio que se causa al entregar la información, es al interés jurídico tutelado, que en el caso concreto es el medio ambiente, lo que representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que el interés público de que las acciones violatorias de la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

legislación en materia ambiental sean perseguidas y sancionadas, sobrepasa el derecho a la información medioambiental y la divulgación de los datos relativos a actividades de verificación e inspección en cuanto al cumplimiento de las leyes ambientales cuyo único fin es prevenir efectos negativos al medio ambiente.

En consecuencia de lo anterior, la clasificación del documento de referencia, se llevó a cabo cumpliendo los requisitos que al efecto establecen los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que la clasificación de la información se realizará en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante resolución de autoridad competente; situaciones que se actualizaron en este asunto, toda vez que la clasificación de la información materia del presente recurso, se realizó, con motivo de la solicitud presentada por la hoy recurrente ante el sujeto obligado y la información se clasificó por medio de la resolución de su Comité de Transparencia, el cual una vez que aprobó y confirmó la propuesta de clasificación presentada por el área responsable.

Por analogía, se invoca la Tesis I.1o.A.E.3 K, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1523, con el rubro y texto siguiente:

***“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.- Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

*aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada."*

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en actuaciones, este Órgano Garante concluye que la negativa a la que hace referencia la recurrente por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial para proporcionar los datos solicitados, no obedece al hecho de evitar que la solicitante ejerza su derecho de acceso a la información o a ocultar la misma, sino al hecho de que es información reservada, al tratarse de actividades de verificación, inspección y auditoria, tal y como lo establece la fracción V del artículo 123 de la Ley de la materia y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Es necesario puntualizar que el proceso de verificación que realiza el sujeto obligado, es a través de un procedimiento técnico, el cual ejecuta precisamente a través de la Red de Estaciones de Monitoreo para la Preservación, Conservación y Mejoramiento de la Calidad del Agua en la Cuenca del Río Atoyac, que entre otras cosas, permite relacionar concentraciones máximas y mínimas de los químicos vertidos en el Río Atoyac; asociado con los distintos procesos de producción y giros específicos (empresas, comercios, etc.) situados a lo largo de la cuenca y la interrelación de datos como esos pueden llevar al identificación de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

los probables responsables de descargas y ellos con tal información modificar sus conductas o diseñar acciones tendentes a evadir el monitoreo.

Es cierto que el río ha sufrido alteraciones en su calidad, de tal suerte que de darse a conocer lo solicitado, se podría evidenciar el funcionamiento de la denominada: “Red de Estaciones de Monitoreo para la Preservación, Conservación y Mejoramiento de la Calidad del Agua en la Cuenca del Río Atoyac” y hacer posible que los infractores a la legislación ambiental, los evadan u obstaculicen, siendo que a criterio de este Órgano Garante, se deben privilegiar las actividades de inspección y vigilancia, pues en temas tales como el que nos ocupa, pudieran verse afectados aspectos tan preciados como la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales.

En efecto, nos encontramos ante una problemática mayor, la mala calidad del agua derivada entre otras cosas, de la descarga de aguas residuales, daña al ecosistema, a la salud humana y a la disponibilidad de fuentes de agua de calidad. Ello se combate a través de acciones de verificación, inspección y vigilancia, como la que corresponden, por citar alguna, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Como puede advertirse del informe rendido por el sujeto obligado, la información que producen las Estaciones de Monitoreo, es posible indagar qué descargas provocan la contaminación, factores que asocian las posibilidades de identificaciones de los probables responsables de quebrantar la normatividad ambiental. En esta tesitura, de divulgarse información de esa índole y en obiedad hacerse públicos aspectos funcionales de las multicitadas Estaciones, se daría a los propios infractores, la posibilidad de diseñar estrategias para evadir mecanismos de control, inspección y verificación.





Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

En ese sentido, es dable que tal información únicamente se otorgue a las autoridades competentes - Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Comisión Nacional del Agua - a efecto de coadyuvar con estas, no así difundirla y poner en riesgo funciones propias de entes estatales, tales como la verificación, inspección y sanción de conductas contrarias a la Legislación Ambiental.

Al respecto, cobra particular importancia que el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 45, faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales.

Un ejemplo de ello, lo podemos encontrar en las ligas <https://www.gob.mx/profepa/prensa/da-profepa-seguimiento-a-accion-colectiva-en-contra-de-municipios-que-descargan-sobre-cuenca-del-alto-balsas-rio-zahuapan-atoyac-en-tlaxcala> y <https://www.gob.mx/profepa/prensa/profepa-clausura-sponge-technology-corporation-por-descargar-residuos-peligrosos-al-rio-atoyac-en-tlaxcala?idiom=es>, de las que se puede advertir, las acciones que en atención a sus facultades realiza la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como son las visitas u operativos de inspección, verificación, entre otras.

Pues bien, si un presunto infractor conoce la mecánica de funcionamiento de las Estaciones de Monitoreo, pudieran evadir acciones como las enunciadas. Por ello, se estima que deben privilegiarse funciones como las encomendadas a la Procuraduría Federal en cita y reducir al máximo la posibilidad de que los infractores se sustraigan, habida cuenta que es menester asegurar una calidad del agua satisfactoria para la salud de la población y el equilibrio ecológico; calidad íntimamente vinculada con el derecho humano a un medio ambiente sano. Tarea





Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

que sólo es posible si se desahogan al máximo las actividades de verificación, inspección y sanción, por lo que cualquier situación que pudiese hacer posible su evasión, debe ser eliminada por completo, máxime que los derechos humanos a un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, como en el saneamiento, se encuentran reconocidos en el artículo 4º, párrafo quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, la propia Carta Magna, en su artículo 1º, consagra el principio de interdependencia de los derechos humanos, y a la luz de este, las afectaciones al medio ambiente y la falta de un adecuado saneamiento del agua, conducen a violaciones en el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales, como a la salud y a un nivel de vida adecuado, siendo los grupos vulnerables, los sectores de la población que resultarían mayormente expuestos. Por ello, es de interés superior el permitir que las labores de inspección y/o verificación, se lleven a cabo puntualmente, lo que, se considera se vería mermado, si los presuntos infractores cuentan con elementos para evadir acciones de esa índole; en tal sentido, el daño que se causaría al dar a conocer la información es mayor, que el que se causa al interés del particular.

Refuerza lo anterior que el Poder Judicial de la Federación, ha establecido en jurisprudencia identificable con el rubro “Derechos a un Medio Ambiente adecuado para el Desarrollo y Bienestar, Aspectos en que se Desarrolla”, publicado en octubre de 2013, en el Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2004684, que el derecho humano a un medio ambiente sano se desarrolla en dos aspectos, a saber: “a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a este; y b) la obligación de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes”.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

En tal tesitura, es prioritario que las regulaciones normativas ambientales sean atendidas, precisamente a través, entre otras cosas, de la vigilancia y sanción de conductas contrarias y para ellos se estima debe reducirse al mínimo, la posibilidad de que los presuntos infractores se sustraigan de acciones de esa índole, por lo que es apegado a derecho, clasificar como reservada la información que se pide.

En mérito de lo anterior, el sujeto obligado cumple con el deber de dar acceso a la información cuando hace del conocimiento de la recurrente que la información materia de la solicitud, se encuentra reservada y que este procedimiento fue apegado a derecho, por lo que este Instituto considera infundados los agravios de la recurrente y en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina CONFIRMAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se decreta el **CONFIRMAR** en el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS,**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial.**

Recurrente:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **113/SDRSOT-06/2017**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**

COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**

COMISIONADA PROPIETARIA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**

COMISIONADO PROPIETARIO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO